



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0598-R-2018
Piura, 10 de abril de 2018

VISTO

El expediente N° 100-5403-18-7 de fecha 22 de febrero de 2018, presentado por la Ing. Patricia Valdiviezo Criollo, Responsable de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, con oficio N° 322-2018-ABAST-OCEP-UNP de fecha 22 de agosto de 2018, informa que con Resolución N° 2155-R-2010 de fecha 19 de octubre de 2010 se nombró como Implantador del Sistema SIGA al señor José Juan Santos Miranda, sin recibir ningún incentivo económico por dicha responsabilidad teniendo en cuenta que el sistema funciona eficientemente y que a la fecha ha permitido cumplir con los objetivos Institucionales. Por lo que solicita el otorgamiento de un incentivo económico de S/ 1,000.00 soles mensuales que permita motivar al servidor en mención;

Que, con Informe N° 0315-2018-OCAJ-UNP de fecha 23 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

Primero: Que, respecto al incentivo económico solicitado, debemos precisar que las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el Sector Público, empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28652 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la cual, en su artículo 8° disponía: "...a) Queda prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, es así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, en las leyes de presupuesto del Sector Público para los años fiscales desde el año 2006 hasta el presente año 2018.

Segundo: Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del año 2012, 2013 y 2014, mediante la Sentencia recaída en los expedientes 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, en la cual se resuelve: "Declarar inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública, contenida en las disposiciones impugnadas, fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, por tanto se declara: a) Inconstitucionales las expresiones "(...) beneficios de toda índoles (...)" y "(...) mecanismo (...)", en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; b) Inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenido en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015"

Tercero: Que, sobre la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido una serie de informes técnicos, respecto a las restricciones presupuestarias en la negociación colectiva (Informe N° 954-2015-SERVIR/GPGSC), la vigencia de los convenios colectivos (Informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC) y el que no ha sido otorgada con anterioridad al año 2006, año en el que el Estado incorpora en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, la prohibición recogida por el mencionado Artículo 6°, y no habiendo sido autorizado tampoco por una ley expresa, conforme a lo informado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)

En atención a los argumentos expuestos y a la prohibición expresa que aún existe en el artículo 6° de la presente Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (Ley N° 30693), recomienda:

- Que no se debe otorgar cobertura presupuestal para atender el incentivo económico solicitado, debiéndose cautelar el mismo para los fines institucionales de la Universidad Nacional de Piura.
- Que, se debe declarar improcedente el otorgamiento de un incentivo económico mensual de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) a partir de enero a diciembre 2018, a favor del Sr. José Juan Santos Miranda, por responsabilidad al cargo que ostenta como implantador del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de la UNP
- Que se debe derivar el presente expediente a Oficina de Secretaría General a fin que se emita la Resolución correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el otorgamiento de un incentivo económico mensual de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) a partir de enero a diciembre 2018, a favor del **Sr. José Juan Santos Miranda**, por responsabilidad al cargo que ostenta como Implantador del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de la Universidad Nacional de Piura; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OCEP,ABAST,OCP,OCAJ,ARCH(2)
09 copias

240



Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL